

F.H.P.P & ABOGADOS ASOCIADOS

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR

Abogado especialista

Universidad Libre de Colombia

Derecho constitucional, administrativo

Laboral, civil, penal

familia

SEÑORA

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUINICIPAL

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (2019-1053)

Demandante: **OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO**

Demandado: **CODENSA S.A. E.S.P.**

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR, mayor de edad, domiciliado en Tenjo Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.199.064 expedida en Tenjo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, señor **OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO**, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de apelación contra la providencia (sentencia anticipada) proferida por este Despacho en fecha dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) debidamente notificada mediante estado electrónico de fecha tres (03) de abril del año en curso conforme lo prevé el artículo 322 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 exponiendo a continuación, en primer lugar, una serie de irregularidades procesales que vulneran flagrantemente y sin duda alguna el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a mi representado; y en segundo lugar, los reparos concretos frente a la sentencia anticipada emitida por el Despacho al haber declarar probada la excepción denominada inadecuada tasación de los perjuicios materiales:

CONSIDERACIONES PREVIAS

- 1.** Es menester e indispensable manifestar como motivo de inconformismo la manera en que la señora Juez procedió de manera errada y caprichosa a dictar nuevamente sentencia anticipada dentro de esta Litis invocando como causal la prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, disposición normativa que reza *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la audiencia inicial prevista por el artículo 372 del C.G.P. fue realizada el día 2 de noviembre de 2021, allí se evacuaron cada una de las etapas procesales por quien en su momento fungía como titular del Despacho, posteriormente, al asumir el cargo la señora Juez - quien actualmente funge como Juez Titular de este Despacho- y luego de desatarse el recurso de apelación impetrado por parte de esta agencia judicial contra la sentencia anticipada proferida por dicho operador judicial aduciendo la falta de legitimación en la causa por activa, el fallador de segunda instancia revoco tal decisión y le ordenó continuar con el trámite correspondiente, por lo que mediante auto de fecha 25 de julio del año 2023 fijó como fecha el día 12 de septiembre del año 2023 para realizar

Carrera 2 N0 4-55 Ofic.201 Centro Comercial Achua Tenjo (Cundi) Tel: 320 2340560

E-mail: juristenjo@hotmail.com

F.H.P.P & ABOGADOS ASOCIADOS

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR

Abogado especialista

Universidad Libre de Colombia

Derecho constitucional, administrativo

Laboral, civil, penal

familia

la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista por el artículo 373 del C.G.P. y en ella practicar las pruebas previamente decretadas inicialmente.

Conforme a lo anterior y llegado el día programado para evacuar la práctica de pruebas, debía la señora Juez, cumplir con las reglas previstas por el referido artículo 373, esto es, disponer de suficiente tiempo para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y en su caso proferir la sentencia. Señala y reitera la norma que luego de practicadas las pruebas, se oirán los alegatos y en la misma audiencia el **juez proferirá sentencia en forma oral**. Vale la pena indicar que la referida disposición normativa le impone dicha obligación al juez, luego no le es ni facultativo ni potestativo decidir si hacerlo o no. La mentada norma indica como excepción a la regla general que si no fuere posible dictar sentencia en forma oral, **“el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos y emitir decisión escritos dentro de los 10 días siguientes, sin que en ningún caso pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121”**.

Nótese como en el caso que nos ocupa la señora Juez incumplió notoriamente con lo previsto en dicha disposición normativa, puesto que pese a que señaló en dicha audiencia que por temas de tiempo no podría dictar fallo ahí mismo, no anunció el sentido de su fallo, tampoco los fundamentos del mismo y peor aún de manera potestativa decidió no proferir la sentencia dentro del término concedido -teniendo en cuenta que como se podrá dar cuenta el *ad quem* este proceso lleva casi 4 años sin que se resuelva de fondo la litis-, incumpliendo injustificadamente por demás con lo previsto por el artículo 117 donde se señala que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar y desconociendo los principios de acceso a justicia, oralidad, concentración y legalidad.

A pesar del incumplimiento con las disposiciones referidas, la señora Juez procedió de manera infundada y caprichosa a emitir auto hasta el 12 de octubre de 2023 donde anunció que proferiría sentencia anticipada invocando una causal que no procedía -porque las pruebas decretadas fueron practicadas en audiencia-, es evidente que lo que pretendió la señora Juez invocando una figura totalmente inexistente, era burlar y pasar por alto las reglas para dictar una sentencia que resolviera de fondo el asunto dentro del término respectivo. Igualmente, puede notarse lo anterior porque la sentencia dictada procedió a decidir de fondo sobre la prosperidad de las pretensiones y de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, luego, en el fondo, no procedía invocar una causal para resolver anticipadamente por cuanto se evacuaron todas las etapas previstas, es contradictorio invocar dicha causal cuando las mismas sí se practicaron (testimonios) en audiencia y era en dicha diligencia o máximo dentro de los 10 días siguientes proferir la decisión.

Finalmente, se concluye con lo narrado anteriormente, que el actuar de la señora Juez depreca

F.H.P.P & ABOGADOS ASOCIADOS

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR

Abogado especialista

Universidad Libre de Colombia

Derecho constitucional, administrativo

Laboral, civil, penal

familia

indudablemente en una irregularidad que en ultimas se traduce en una clara violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso, luego no solo esta incumpliendo la ley sino que desconoció el precedente judicial, pues la Corte Constitucional en la Sentencia C-426 de 2002, al respecto indica que *“se caracteriza el derecho a acceder a la justicia como un derecho de contenido múltiple y complejo, en cuya aplicación se compromete, según un orden lógico, el derecho de acción; el derecho a que la actividad judicial concluya con una decisión de fondo sobre las pretensiones; el derecho a unos procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para definir tanto las pretensiones como las excepciones; el derecho a que el proceso se surta en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con las garantías del debido proceso; y el derecho a que existan en el orden jurídico una amplia y suficiente gama de mecanismos judiciales para lograr resolver de manera efectiva los conflictos”*.

REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA

1. Es materia de inconformismo el argumento que invoco la señora Juez respecto a sí estaba o no acreditada la titularidad de los semovientes por parte de Alicia Castro de Rincón, argumento alegado solamente por parte del extremo pasivo en los alegatos pero no en la proposición de excepciones de mérito, teniendo en cuenta, que ese estudio hacia parte del análisis de admisión de la demanda como presupuesto procesal para incoar la acción y que ya había sido ampliamente discutido y superado con la decisión proferida por el fallador de segunda instancia, donde la sentencia de segunda instancia fue totalmente clara en indicar y precisar que mi representado se encontraba legitimado para impetrar la demanda, sin embargo, lo que hace la Juez es volver a poner en duda la legitimación en la causa por activa ahora no por la calidad en que actúa mi representado sino quien era el propietario de los semovientes.
2. Es materia de inconformismo el argumento expuesto por la señora Juez frente a que en los alegatos de conclusión la parte demandante señaló que no estaba acreditada que los semovientes hubieren muerto por electrocución, afirmación totalmente falsa por cuanto quedó plenamente probado con el material probatorio allegado por parte de este extremo que los animales fallecieron como consecuencia de una electrocución generada por el mantenimiento de las redes de conducción de energía eléctrica propiedad de la sociedad demandada, nótese como existe una total contradicción al hacer dicha afirmación pero luego señala que sí quedó plenamente demostrado la ocurrencia del hecho dañoso y la relación de causalidad.
3. Es materia de inconformismo el argumento expuesto por el Despacho donde indica que no está acreditado el perjuicio que la demandante alega haber padecido y sin la acreditación del daño se encuentra ausente un elemento de la responsabilidad, -como base fundamental para negar las pretensiones de la demanda-, teniendo en cuenta que este fallador desconoció total y flagrantemente y paso por alto el juramento estimatorio presentado con la demanda, como de medio de prueba que sirve para cuantificar la indemnización o compensación; prueba prevista no solo en el artículo 165 según el cual: “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, **el juramento**, el testimonio

F.H.P.P & ABOGADOS ASOCIADOS

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR

Abogado especialista

Universidad Libre de Colombia

Derecho constitucional, administrativo

Laboral, civil, penal

familia

de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez” sino de manera expresa en el artículo 206 según el cual: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, sí el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal, o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido (...).**

4. Es materia de inconformismo los argumentos señalados por la Señora Juez en donde indicó que el documento aportado concepto técnico suscrito por Santiago Huertas Guitan médico veterinario no puede tenerse por acreditada la pérdida patrimonial que aduce haber padecido porque las declaraciones contenidas en el documento referidas al precio de los semovientes se encuentran desprovistas de otros elementos que lo corroboren, no se encuentra acreditada la idoneidad para avaluarlos y que no puede establecerse los fundamentos de las declaraciones del documento, en razón a que el medio de prueba pertinente, conducente y útil para probar los perjuicios y su cuantificación es el juramento estimatorio conforme expresamente lo señala el artículo 206 del C.G.P., y que la Juez no solo paso caprichosamente y sin justificación por alto al momento de tomar la decisión, sino que por demás no fue objetado por parte del extremo demandado e inclusive el Despacho no advirtió en ninguna etapa del proceso que dicha estimación fuera notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar y de haberlo considerado debió decretar las pruebas que de oficio considerada para tasar el valor pretendido.

Ahora bien, pese a lo anterior, tampoco se comparten los argumentos frente al equivocado y escueto análisis probatorio del referido documento, no solo porque el juramento al no haber sido objetado por el extremo demandado es plena prueba del monto y no requiere de prueba adicional, pese a ello, el documento aportado como soporte de la estimación para identificar el valor de los semovientes, goza de plena autenticidad y veracidad y el no haber podido ser ratificado por su autor obedeció a una situación totalmente ajena al extremo demandante por la muerte del mismo y pese a ello en la audiencia la Juez no realizo pronunciamiento alguno al respecto y el extremo demandado no hizo uso de los demás medios que le da la legislación procesal para controvertirlo luego dicho documento da plena fe de las declaraciones en lo que respecta al valor de dichos animales allí contenidas.

5. Es materia de inconformismo el argumento señalado por la señora Juez que al no estar probada la pérdida económica, el daño no se encuentra probado en su existencia y extensión, teniendo en cuenta,

F.H.P.P & ABOGADOS ASOCIADOS

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR

Abogado especialista

Universidad Libre de Colombia

Derecho constitucional, administrativo

Laboral, civil, penal

familia

en primer lugar, que quedo plenamente demostrado el daño padecido esto es la muerte de los animales por electrocución como consecuencia de la actividad desplegada por la entidad demandada, daño que fue expresamente reconocido en su ocurrencia por parte de la señora Juez cuyo argumento me permito citar textualmente *“en el presente caso se encuentra acreditada la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, la muerte de los 7 semovientes o vacas el 21 de mayo de 2008 por electrocución”*, y en segundo lugar, porque al haberse acreditado la existencia del hecho dañoso consecuentemente se probó en debida forma el daño ocasionado por la actividad riesgosa desplegada por la entidad demandada, esto es, la pérdida de los 7 animales (daño emergente) y la frustración de poder obtener la utilidad respectiva por cuanto los animales se dedicaban a la producción de leche (lucro cesante). La muerte de los semovientes fue el hecho concreto y verificable que le ocasiono la pérdida de los mismos y la consecuente pérdida de utilidad de la producción de leche que generaban los mismos que se traduce en el menoscabo patrimonial que se estimó razonadamente, luego el daño y los perjuicios quedaron debidamente probados, y quedó igualmente demostrado la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad desplegada por la demandada.

6. Es materia inconformismo el argumento esbozado por la Señora Juez que no está probado el lucro cesante alegado y tampoco su magnitud, puesto que las pretensiones y las cuentas realizadas para llegar al referido valor se refieren a una contingencia de ganancia incierta no acreditada en el expediente, luego, no está probado que se obtuviera una ganancia en la forma indicada en la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta, que la Juez desconoció el juramento estimatorio como medio de prueba donde el extremo demandante desde la presentación de la demanda procedió a estimar razonadamente y bajo gravedad de juramento los perjuicios ocasionados con el hecho dañino producido por la muerte de los 7 semovientes dando de esta forma cumplimiento *“con el deber constitucional de solidaridad con la administración de justicia (CP, art. 95.7) que se traduce en el deber genérico de obrar con sinceridad y lealtad ante el juez y de contribuir con el avance de la actividad jurisdiccional encaminada a dirimir los pleitos, de la mano de la presunción de buena fe (CP, art. 83)”*¹.
7. Es materia de inconformismo el argumento aducido por la señora Juez que no está acreditado en el expediente que el hecho dañoso (muerte de los 7 semovientes) hubiera afectado la esfera sentimental y afectiva de la señora Alicia Castro de Rincón, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia tiene una concepción jurídica respecto del daño moral en el entendido que aquel no tiene una valoración pecuniaria en estricto sentido pues al pertenecer a la síquis de cada persona resulta totalmente inviable valorarlo igual que una mercancía, por lo que lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación económica para compensar en cierta medida el daño producto de un hecho dañino y por tanto no parece apropiado que se le obligue a la parte estimar el valor económico de su congoja, tristeza ya que esto desconocería la naturaleza de dicho perjuicio inmaterial.

1 Rojas, M.E. 2015. Lecciones de derecho procesal Tomo III Pruebas Civiles. Primera Edición. Bogotá. Escuj.

F.H.P.P & ABOGADOS ASOCIADOS

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR

Abogado especialista

Universidad Libre de Colombia

Derecho constitucional, administrativo

Laboral, civil, penal

familia

Luego de haber expuesto los respectivos reparos a los argumentos aducidos por la señora Juez para dictar sentencia anticipada por haber encontrado probada la excepción de inadecuada tasación de los perjuicios materiales, me permito sustentar cada uno de los mismos, reservándome la facultad de ampliar los argumentos de este medio impugnativo en la oportunidad procesal oportuna y ante el superior jerárquico conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en los siguientes términos:

FRENTE AL PRIMER REPARO: Es preciso señalar que no se comparte el argumento esbozado por la señora Juez en el análisis que nuevamente hizo respecto a la legitimación en la causa por activa pese a que este punto ya había sido ampliamente discutido y superado en las etapas procesales anteriores, aunado el hecho que la propiedad de los semovientes en cabeza de Alicia Castro de Rincón sí fue debidamente acreditada con los documentos, interrogatorio de parte y testimonios, los primeros aportados y los segundos practicados en debida forma, aunado el hecho que el extremo demandado no propuso dicha excepción dentro de su escrito de contestación ni aportó prueba alguna que desvirtuará que la referida señora Castro de Rincón no era la propietaria de los semovientes, luego no debía la señora Juez poner nuevamente en duda la legitimación en la causa por activa ahora respecto a la que la causante era la propietaria de los semovientes y del predio denominado La Laguna, pues lo aquí realmente relevante era demostrar que los animales sí eran de su propiedad, tal como quedó demostrado plenamente con los documentos aportados y demás pruebas practicadas, lo del predio es irrelevante, puesto que tener ganado no obliga necesariamente a tener un inmueble para su explotación económica. De considerar la señora Juez la existencia de dicha duda debió exponerlo como argumento cuando tomo la decisión primigenia de declarar la falta de legitimación en la causa por activa, igualmente el juez de segunda instancia en su fallo recalco que *“De ahí que no le asiste razón al juez de primera instancia, al sostener que el accionante no podía demandar por cuanto no era el dueño de los semovientes, acto que solo le competía a su señora madre, aunado a ello indicó que no aportó prueba fehaciente de ser heredero legítimo”,* inclusive la misma Juez en el primer fallo anticipado indico que *“se tenía acreditado que el demandante reconoció que no es el propietario de los semovientes, sino que la propietaria era su madre fallecida, que la propietaria de los bienes sobre los cuales ha recaído el daño denunciado es Alicia Castro de Rincón (...)”*

FRENTE AL SEGUNDO REPARO: Es preciso señalar que resulta errado el argumento expuesto por la señora Juez frente a que en los alegatos de conclusión la parte demandante señalo que no estaba acreditada que los semovientes hubieren muerto por electrocución, afirmación totalmente falsa por cuanto quedo plenamente demostrado en el curso del proceso y con el material probatorio allegado por parte de este extremo que los animales fallecieron por la electrocución generada por la falta de mantenimiento de las redes de conducción de energía eléctrica de propiedad de la demandada, nótese como existe una total contradicción por cuanto aduce dicha falacia pero posteriormente señala que quedo plenamente demostrado la ocurrencia del hecho dañoso y la relación de causalidad. Lo anterior significa que la señora Juez no procedió a leer y revisar los alegatos de conclusión presentados por parte de este extremo, y paso por alto que *“Los alegatos de conclusión son un mecanismo procedimental que materializa en un momento decisivo el derecho de defensa, el derecho resarcitorio o los intereses de la sociedad, según la calidad del sujeto procesal interviniente. Mediante los alegatos*

F.H.P.P & ABOGADOS ASOCIADOS

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR

Abogado especialista

Universidad Libre de Colombia

Derecho constitucional, administrativo

Laboral, civil, penal

familia

el interesado se hace escuchar, presentando sus opiniones, análisis y argumentos de hecho y de derecho, con apoyo en el acervo probatorio y su percepción sobre lo actuado. Se denominan de conclusión porque se presentan justo antes de que la autoridad acometa la tarea de decidir en sede judicial o administrativa”²

FRENTE AL TERCER, CUARTO, QUINTO Y SEXTO REPARO: Es preciso indicar que no se comparten ninguno de los argumentos expuestos por la señora Juez para tomar a la decisión de declarar probada la excepción de inadecuada tasación de los perjuicios teniendo en cuenta que la misma no tuvo en cuenta el juramento estimatorio como plena prueba para cuantificar los perjuicios sufridos como consecuencia del hecho dañino consistente en la muerte de los 7 semovientes, al no existir ni objeción por parte del extremo demandado ni el pronunciamiento de la juez respecto a que la estimación fue notoriamente ilegal, injusta, se advierta fraude o colusión, teniendo en cuenta:

1. En primer lugar, el juramento estimatorio ha sido definido como un medio de prueba del valor de la pretensión de carácter patrimonial de naturaleza indemnizatoria o compensatoria, El doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez ha indicado que dicho juramento *“consiste en el cálculo exacto de la cuantía de la prestación que el litigante reclama, con explicación pormenorizada de sus componentes y señalado bajo el compromiso de ceñirse a la realidad, para hacerlo merecedor de valor probatorio, tiene el propósito de simplificar y facilitar la actividad probatoria encaminada a cuantificar ciertas prestaciones que suelen ser reclamadas en sede judicial. (...) La ley confiere valor de plena prueba al juramento estimatorio bajo dos condiciones: Que no sea objetado por el adversario de quien reclama la prestación y que el juez no perciba que la estimación es notoriamente injusta o ilegal, ni sospeche fraude o colusión entre las partes respecto de la pretensión reclamada.*

Para que dicho juramento estimatorio sea medio de prueba es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: a). Que el demandante discrimine de manera detallada cada concepto indemnizatorio o compensatorio que integre el valor pretendido, b). Que el demandado no formule oposición u objeción sustentada al valor del juramento dentro del término de traslado de la demanda c). Que no prospere la objeción al valor del juramento estimatorio, d). Que el juez no lo haya rechazado al tener fundadas dudas sobre la ilegalidad o temeridad. Conforme a lo anterior, si no se presenta objeción al juramento o se objetó de manera incompleta y si el juez no encuentra que el valor sea notoriamente injusto o ilegal, o advierta fraude o colusión, el juramento adquiere plena prueba del monto de los perjuicios o valor que se va a compensar.³

En segundo lugar, la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013 ha señalado en lo que respecta al juramento estimatorio lo siguiente: *“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial cuando*

² Corte Constitucional Sentencia C-107 de 2004. M.P.

³ 2020. Derecho probatorio: desafíos y perspectivas. Carlos Felipe Ballén Jaime y otros, Fredy Hernando Toscano López, Juan Carlos Nazir Sistac, Luis Guillermo Acero Gallego, Ramiro Bejarano Guzmán. Universidad Externado de Colombia

F.H.P.P & ABOGADOS ASOCIADOS

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR

Abogado especialista

Universidad Libre de Colombia

Derecho constitucional, administrativo

Laboral, civil, penal

familia

atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos (...) No se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y su apoderado (...)

(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad de juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.

En tercer lugar, la Corte Suprema de Justicia considera que el juramento estimatorio es una prueba autónoma de la estimación de los perjuicios que contiene, hasta que sea objetado, de conformidad con la normatividad vigente. Esta Corporación señaló también respecto del valor demostrativo del juramento estimatorio que la condena indemnizatoria podía sustentarse de manera exclusiva en ese medio de prueba, siempre y cuando este no hubiera sido objetado.

En tercer lugar, nótese como la doctrina, jurisprudencia (cuyo precedente es vinculante para los operadores judiciales) la misma ley en su artículo 206 del Código General del Proceso consagra como medio de prueba el juramento estimatorio y señala de forma expresa **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, sí el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal, o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido (...).**

En cuarto lugar, pese a que en la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo se indicó simplemente no estar de acuerdo con la estimación presentada, no especifico razonadamente la inexactitud de los ítems relacionados en el mismo, se limitó a realizar afirmaciones carentes de fundamento, *a contrario sensu*, esta agencia judicial no solamente se limitó a estimar razonadamente bajo gravedad de juramento sino que dentro del expediente obran los soportes necesarios que sirvieron de base para cuantificar los perjuicios materiales padecidos (daño emergente y lucro cesante) como consecuencia del hecho dañino y no se limitaron a ser simples afirmaciones sin sustento alguno.

Conforme a lo anterior, es de resaltar que el concepto emitido por el médico veterinario Santiago Huertas sirvió de base para la cuantificación de los perjuicios materiales en cuanto a la raza, su valor fue tasado conforme al precio del mercado de dichos ejemplares y la producción de leche diaria en promedio, documento este que goza de plena autenticidad y da fe de las declaraciones que en ellos haga su autor

F.H.P.P & ABOGADOS ASOCIADOS

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR

Abogado especialista

Universidad Libre de Colombia

Derecho constitucional, administrativo

Laboral, civil, penal

familia

conforme señala el artículo 260 del C.G.P., por lo que le correspondía al extremo demandado desmentir el contenido del documento puede acudir a cualquier medio de prueba para demostrar que lo registrado allí es inexacto, circunstancia que en este caso no ocurrió.

Ahora bien, esta agencia judicial advirtió al Despacho de la ocurrencia de la muerte del médico veterinario Santiago Huertas, sin embargo, en la audiencia llevada a cabo, la juez no se pronunció respecto a la imposibilidad de la ratificación del documento suscrito por Santiago Huertas y la forma de remediarlo, y la parte pasiva tampoco hizo ningún reparo al respecto, luego dicho documento como soporte de la estimación razonada efectuada, dio certeza para valorar el precio de los semovientes aunado el hecho que el mismo no fue tachado de falso ni desconocido. Ahora sí la Juez consideraba que dicho documento no era suficiente y no era el idóneo para respaldar el juramento estimatorio presentado debió hacer uso del deber de decretar pruebas de oficio para tasar el valor pretendido previsto en el inciso 2 del referido artículo 206 del C.G.P. según el cual *“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”*. En este sentido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que refiere a las pruebas de oficio *“ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes. Lo anterior, cobra relevancia sí se tiene que el juramento estimatorio como medio probatorio hace plena prueba en tanto no sea objetado en debida forma por la contraparte, luego la juez no podía ni debía echar mano de los documentos -que sirvieron de base para realizar dicha estimación- y valorarlos de manera autónoma y aislada como sí estos probaran los valores esgrimidos como perjuicios materiales, en tanto, que la ley creo un medio probatorio determinado para esos fines.*

En este orden de ideas, en lo que respecta al soporte base de la estimación razonada para el lucro cesante, se tuvo en cuenta el concepto técnico del médico veterinario y la certificación emitida por la Empresa Recolac suscrita por Sandra Milena Bustos cuyo contenido sí fue debidamente ratificado por su autora en la respectiva audiencia, ahora igual que en el mismo escenario, sí la Juez consideraba que dicho documento no era suficiente y no era el idóneo para respaldar el juramento estimatorio presentado debió hacer uso del deber de decretar pruebas de oficio para tasar el valor pretendido previsto en el inciso 2 del referido artículo 206 del C.G.P. y no valorarlo al igual que el anterior documento de forma aislada y autónoma como si con ese documento se probarán los perjuicios.

F.H.P.P & ABOGADOS ASOCIADOS

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR

Abogado especialista

Universidad Libre de Colombia

Derecho constitucional, administrativo

Laboral, civil, penal

familia

Igualmente, hay que tener en cuenta que la Juez tampoco tiene la idoneidad y experticia para controvertir un concepto técnico de un médico veterinario ni mucho menos el conocimiento requerido para saber como acreditar el precio de los 7 semovientes, vuelvo y reitero, si consideraba insuficiente el documento allegado como soporte de la estimación, debió en su lugar, proceder a decretar como prueba de oficio las que considerará necesarias para que otro profesional en la ciencia veterinaria esclareciera desde la ciencia y experticia el valor real de los semovientes, pues es claro, que ante la muerte de los mismos el perjuicio reclamado se traduce en la pérdida de los mismos y es lógico deducir que la forma de reparar dicho menoscabo patrimonial es el reconocimiento del precio de cada uno. En el mismo orden de ideas procede para la estimación del lucro cesante que a juicio de este fallador tampoco se acreditó, donde la señora Juez se basó única y exclusivamente en el documento denominado certificación expedida por RECOLAC cuando vuelvo e insisto este fue el respaldo para estimar los perjuicios pero que en todo caso el medio probatorio para cuantificarlos era el juramento estimatorio, que reitero no fue objetado ni tampoco puesto en entre dicho por parte de la señora Juez y ante la ausencia de lo anterior, la misma ley confiere valor de plena prueba.

Ahora señala la señora Juez que existían otros documentos que sería útiles y conducentes para probar el perjuicio cesante y corroborar la ganancia que la parte demandante, pese a que no comparte dicho argumento teniendo en cuenta lo que se ha explicado previamente, debió de manera oficiosa decretar la incorporación de dichos documentos con el fin de dar aplicación a lo previsto por el inciso 3 del artículo 206 del C.G.P. y no esperar hasta el momento de decidir sobre este asunto para querer endilgar incumplimiento en la carga de la prueba en cabeza del demandante. En este punto, vale la pena señalar, que sí la señora Juez no estaba de acuerdo en la forma en que se estimaron los perjuicios derivados del daño -que se encuentra debidamente probado por la muerte los semovientes y la pérdida de dichos animales para su propietaria y la frustración de no obtener las ganancias que dichos animales producían- pese a no darle valor probatorio al juramento estimatorio, debió tener en cuenta para este caso el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia que reza:

*“Habrá casos, por supuesto, en los que si bien demostrado el daño, el juez encuentra que su cuantificación, por las circunstancias específicas en las que se dio la lesión del bien, no es tarea sencilla, permitiéndose ahí, inclusive, acudir a la equidad para determinar la intensidad del perjuicio. Sobre el particular, la Corporación expuso que “Es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante, el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante. Al respecto se ha expresado que “[c]on referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, **hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible (...)**” (Cas. Civ. 5 de octubre de 2004. Exp. 6975)” (CSJ SC, 28 feb. 2002, Rad. 2002-01011-01).*

De acuerdo con lo anterior, es incomprensible para esta agencia judicial como la señora Juez reconoce y tiene por acreditada la existencia de un hecho dañino y la relación de causalidad entre ese hecho con la actividad

Carrera 2 N0 4-55 Ofic.201 Centro Comercial Achua Tenjo (Cundi)Tel: 320 2340560

E-mail: juristenjo@hotmail.com

F.H.P.P & ABOGADOS ASOCIADOS

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR

Abogado especialista

Universidad Libre de Colombia

Derecho constitucional, administrativo

Laboral, civil, penal

familia

desplegada por la demandada y toma la decisión de negar las pretensiones de la demanda accediendo a declarar prospera una excepción de mérito denominada como inadecuada tasación de los perjuicios que en realidad lo que pretendía era objetar el juramento estimatorio pero que nunca tuvo como fin enervar o atacar de forma directa las pretensiones, pero cuyos argumentos distan totalmente de lo expuesto por el demandado en su escrito de contestación, pues quedaron totalmente acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y la parte pasiva no aportó ningún medio probatorio que probará algún eximente de responsabilidad, la señora Juez lo que hizo fue convalidar la negligencia por parte del extremo pasivo en objetar fundadamente el trámite de la objeción a los perjuicios reclamados porque ni siquiera ataco los elementos propios la responsabilidad civil extracontractual que se aducían en su contra, además que el apoderado del extremo pasivo no hizo reparo ni pronunciamiento alguno frente a que procediera el Despacho a dar trámite a la supuesta objeción -que en ultimas no lo fue- ni el Despacho hizo uso del poder oficioso para esclarecer -sí tenía dudas- de la forma en que se cuantificaron los perjuicios.

En quinto lugar, nótese como la señora Juez incumplió además de las disposiciones ya referidas también con lo previsto por el artículo 281 del C.GP. en lo que se refiere a que la decisión adoptada no guardo congruencia ni consonancia con la excepción formulada y declarada probada, disposición que señala "*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*", en tanto que la excepción denominada inadecuada tasación de los perjuicios estaba lejos de atacar la existencia del daño y los consecuentes perjuicios, que en el fondo fue lo que la señora Juez hizo, declarar probada una excepción que no guarda en lo más mínimo congruencia con lo alegado por el demandado, pues sí el demandado eso era lo quería alegar, ni lo alego en su contestación ni en el curso logró probar que no existió daño y al no existir aquel no habría lugar a emitir una condena. Sin embargo, sí su intención era atacar la tasación de los perjuicios tal como lo expreso en su escrito de contestación debió acudir a la figura prevista para tal fin (objeción al juramento estimatorio) y solicitar en la oportunidad procesal al Despacho haberle dado el trámite a la supuesta objeción anunciada en el escrito de contestación, pero no guardar silencio como lo hizo.

En sexto lugar, la Juez no solo son su actuar, sino con las múltiples omisiones premio al demandado dejando de lado el sentido de la justicia material, se tornó parcializada, y en todas las actuaciones convalido la negligencia en cuanto a carga probatoria que aquel tenía y el cumplimiento de sus cargas, deberes y obligaciones, le facilitó con su fallo el deber de atacar de fondo las pretensiones para declarar la responsabilidad pero no condenarlo argumentando que no fue probado el daño ni los perjuicios sufridos, burlando la administración de justicia y el principio de reparación integral como consecuencia de la ocurrencia de un hecho dañino, con su decisión castigo infundadamente a la parte actora pese a que reconoció expresamente la responsabilidad a cargo de la sociedad demandada. Reza el artículo 2341 del Código Civil que "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*".

Finalmente, no sobra recordar que las personas acuden ante el juez con el fin de que los operadores judiciales

F.H.P.P & ABOGADOS ASOCIADOS

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR

Abogado especialista

Universidad Libre de Colombia

Derecho constitucional, administrativo

Laboral, civil, penal

familia

garanticen la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses (Art. 2 C.G.P.) y no se compadece con la justicia que quien salga perdiendo es aquel que ha sufrido el daño y no quien lo ocasiono, es evidente como en este caso, que la juez se basó en meros formalismos, en argumentos totalmente infundados y en la incongruencia entre la excepción que declaro probada y los argumentos esbozados, desconociendo no solo la ley sino también la jurisprudencia y doctrina que para este caso debió tener en cuenta y que de haber aplicado hubiese conducido a tomar una decisión totalmente diferente.

FRENTE AL SÉPTIMO REPARO: En lo que respecta al daño moral padecido por parte del extremo demandante, la señora Juez paso por alto y no tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia según el cual *“La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales. Lo anterior significa, según el precedente de la Sala, aplicable a cualquier clase de responsabilidad, ora contractual o extracontractual, que “[E]l juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio” (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)*

De acuerdo con lo manifestado previamente y exponiendo los argumentos por los cuales me encuentro inconforme con la decisión adoptada solicito muy respetuosamente a la Señora Juez conceder el presente recurso de apelación y enviarlo al superior jerárquico respectivo con el fin de que el juez de segunda instancia proceda a revocar la decisión aquí adoptada, indicando desde ya que me reservo la facultad de agregar argumentos adicionales en la etapa de sustentación ante el ad-quem.

Señora Juez,

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR

CC. No 3.199.064 de Tenjo

T.P No 102.798 del C.S. de la J.

Correo electrónico: juristenjo@hotmail.com

RECURSO DE APELACION PROCEDO VERBAL 2019-1053 DTE OCTAVIO HERNAN RINCON CASTRO DDO ENEL CODENSA S.A E.S.P.

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR <juristenjo@hotmail.com>

Lun 8/04/2024 2:11 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, por medio de la presente, remito recurso de apelación contra la sentencia anticipada dictada por el Despacho.

 [RECURSO DE APELACION PROCESO VERBAL 2019-1053.pdf](#)

Por favor confirmar recibido

Cordialmente,

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR

C.C. 3.199.064

T.P. 102.798 del C.S. de la J.

EN LA FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2024, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2019 – 1053 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS – AÑO 2024) A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN ARTICULO 326 INCISO 1 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022 Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM), HOY 25 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENICE EL 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM PDF 36 Y 37 DEL EXPEDIENTE DIGITAL TRASLADO ELECTRÓNICO No. 011 DEL AÑO 2024.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c946b41b4c21661273644d6c2f587bf07a4bdd2d5b306cae222003ceb5076e74**

Documento generado en 24/04/2024 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>